

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 73

Cuaderno No. 1419

Año 1793.

No. de hojas útiles 29.

Autos ejecutivos seguidos por D. Francisco Churrusca  
contra D. Jorge Mancisidor, por cantidad de pesos.

### Clasificación

Cabildo.

CA-304

Causas Civiles.

CAJ 129

Doc 228A

Letra Ch. Legajo # 15, cuaderno # 324.

f 30 (ce (arátula))

N 23

*(Red ink scribbles)*

Utos que sigue

Tran<sup>co</sup> Chonusco

Contra

- 1773

*(Red ink scribbles)*

Torge Manisidon

Por cantidad de pesos

Son Fuerz

El d. n. n. Matias Ala Torre

E no  
Erc.

Usto Mendora y Toledo

Año de 1795

*(Signature)*



†  
C. b. real.

SELLO TERCERO, UN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENA Y DOS Y NOVENA  
Y TRES.

D. N. Gaspar Alonso de Verna

de D. Francisco Chaurum, pagero ántes  
y s. y D. Diego José Mandador la es  
deudor de docientos quinientos segun  
manifesto en el pagaré que hante C.

manifesto para su reconocimiento en  
el Mes de feb. que fue bendido el Pagaré  
y bendido para verificar el pago en el pri-  
mo año fue llamado que me C. por el Sr. Don

Diego José Mandador, y el receptor D. Luis Arriaga,  
dada la licencia todo arriba del  
Poder y el Cate, que hante Documentos  
entubieron presentes.

Abiendo se manifestado la firma  
del Cate ad. José Mandador, dijo que  
no era suyo, pero que era deudor no  
de era Carlos ad. Fran. Chaurum, y ha-  
me la licencia.

Para verben se me fose tomada  
esta Documentos el Dia 24. del presente  
Mes, para pedir en el Cate de su firma  
Con la del Cate, que de echo nos sacaba  
para su secun. pero la Curulidad, fue  
que se determinó al paron a cara del  
Abogado se perdieron. Para el caso  
poco importa, pues hoy se alla en

Esta ciudad, D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> del Pino quien  
bajo la reclusion de Suram<sup>o</sup> y super<sup>o</sup>  
Diagas nel Sayare de douenta b<sup>o</sup>  
y un p<sup>o</sup> apayan en el Mes de Feb<sup>o</sup> fu  
echo de Suleora y Junio, dicado por  
D<sup>n</sup> Jose Manco or, de la rep<sup>o</sup> de  
de 2284.

A si como D<sup>n</sup> Manco  
Maguna de Clare n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> allo p<sup>o</sup>  
al t<sup>o</sup> que se o<sup>o</sup> el valle de  
la fra mension, si ambos fuer<sup>o</sup>  
terryos de curca, y p<sup>o</sup> los  
d<sup>o</sup> de la oncia de me de barbara orig  
nales para ora a demi d<sup>o</sup>.

A si pido y sup<sup>o</sup> se sup<sup>o</sup> mandon ave  
erido de p<sup>o</sup> de pedido en Sur  
Cerro que pido. &c

Gasper Alonso

Uren, y declaren, como se pido  
y se comoco. Lima y Mayo 28. de 1779  
Fonse y Tagle

Proceyo y firma con Dec<sup>o</sup> el don d. Diego de la  
y Tagle Al<sup>o</sup> or<sup>o</sup> de rralud. y un p<sup>o</sup> de n. M. con  
el d. d. Cayetano Belon en el dia de sup<sup>o</sup>

Ante mi  
D<sup>n</sup> Atendora Soledad  
En. de M<sup>o</sup> y J<sup>o</sup>

En Lima, y Junio primero de

no<sup>ta</sup> y tres años en virtud de lo  
mandado en el auto que antea  
de recibí juram<sup>to</sup> a D<sup>n</sup> Manuel  
Pino natural de Suancarelica  
de Calidad Español q<sup>e</sup> vive al barrio  
el Puente en la Casa Encomendada  
de D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> Garcia Guardia que  
le hizo por Dios, y una señal de  
Cruz, en cargo del qual, prometió  
decir verdad en lo que supiere  
y le fuese preguntado, y siendo  
examinado por el pedim<sup>to</sup> que ante  
cede D<sup>no</sup> q<sup>e</sup> estando enfermo D<sup>n</sup>  
Jorge Manricida en el año pasado  
en la casa en que vive el declaran  
te fue llamado por Dho. Manrici  
da quien le mando escribir un  
pagare de cantidad de pesos q<sup>e</sup>  
no tiene presente a favor de  
un sujeto de cuyo nombre no  
se acuerda, y que habiendolo  
acabado de escribir el declaran  
te, lo firmo Dho. Manricida en  
su presencia, y de uno ó dos  
Chapetones q<sup>ue</sup> en ese acto con  
currieron. Que tampoco se acuer  
da de la fha del Orgam<sup>to</sup> de  
Dho. Pagara, ni del tpo. en que pro  
metió la ratificación. Y que  
lo q<sup>e</sup> ha declarado es verdad  
en virtud del juram<sup>to</sup> q<sup>e</sup> ha he  
cho en q<sup>e</sup> se ratificó habiendo  
leído esta su declaración.  
Que no le tocan las 55. de la



Ca. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES. Ley. Que es de edad

de veinte, y dos años, y fin  
mo de que doy fe

Ramuel. Lino

Ante mi  
Luis Atteaga  
Receper

Enchima, y Tunio quatro semel res. no berrag  
creya. En virtud de auto de f. Reabi Tunam  
a D. Martin Magana Boycocha contenida en  
Eso. q. antecede q. lo hizo p. Dny Nro. vor. y un  
senal, el cual se cargo el qual prometio de su  
vend. subo. supiere y le fuere preguntado, y  
siendo examinado p. el teniente del Curado. Es

Auto de f. Que habra un año por lo menos  
q. estando presente el Dec. en la casa de D. Don  
Manricidor en la ciudad de Arequipa se halla de  
enfermo en cama bis q. este ordeno a un  
co cafero Rayoro aq. letrado pado la casa de  
Manricidor q. cuando se pagare de tres  
vez veinte y un p. el q. alabado se describe  
lo firmo Manricidor, y q. se repagare fu  
otorgado a favor de D. Fran. Chuzanday  
q. lo dho y declarado en la vendad se cargo de  
suam. fho eng. real fimo y ratifico viendolo ley da  
dec. y fimo de q. doy fe

Ante mi  
Martin magana



Un real.

3



**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.**

*D. Gaspar Alonso, del comercio desta Ciudad anexo  
de D. Francisco Charro, yembriado de su Poder que  
ante V. S. presento con lo demas de dicho Diego. Para  
se han abaculado las diligencias, que pedi dirigidas  
al Organ. del Cole. de Douctos beiniurporos  
que fuan el ano pasado V. S. D. Joseph Mariador, apor  
de mi parte, y abrendre beniam el Plazo fue re  
quido ala satisf. ante V. S. y nego sufirmar  
pero no la deno, y al top de hin apedir el corq  
de sufirmar se pedicaron dos Anos, para  
su rep. se me reciba informay. de los su  
Juro que bieron los Anos que se referen  
quieren bap la reclusion del Juram. y superra  
digan abafirma del Cole. que deia Jose Mari  
ador era denica ala que se allaba en  
su declar. así mismo si bieron el Poder  
ami amferido y tho se me emuyen origina  
les para usar dentro de un parame*

*A V. S. pido y sup. se sirba haver en modo como  
llabo pedido en Jur. que pido cartas de  
Gaspar Alonso*

*Gaspar Alonso*

Juren y obedaxen con citacion, y ve

comete. Lima, y Junio 9, de 1793

Don y bagle

*[Signature]*

Yo do. p. el. d. d. notaria de la Torre. Ato  
esta N. Aud. A. ord. en esta ciudad. con  
vesca mi Don Cayetano Belon. A. en  
la ciudad en el dia suscripto

Ante mi  
Don Mendonza Toledo  
Esc. de Let. y d. *[Signature]*

Extrifco y doctes q. haviendo solicitado  
muchas ocasiones ad. Donse Manricido  
para una morada a fin de citarlo p. lo q  
manda no habiendolo encontrado en n  
le puse una esq. p. cuyo contenido se me  
yo en todo lo que se pudiese y manda  
que entienda con depend. de su  
se hallaba en dha. su casa. Lima y  
enico a mi set. noventa y tres años

Ante de notaria  
Recop. *[Signature]*

En Lima y Julio seis a mi set. noventa  
tres años. En cumplimiento de lo mandado  
sibi juram. en D. Alejo Fernandez qu  
mio por Dios nro. S. y a una Señal  
Cruz req. dno. caso de qual ofrecio de  
verdad en lo que supiere y fuere





En real.

4

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

quinto y siendo lo: Dijo  
 el dco. tubo en su poder los Autos por dco.  
 de q. se trata, con cuyo motivo vio el  
 lo q. se solicita reanexa suscripto al  
 parecer p. J. Don Jo. Maniñido: que  
 siendo reconocido ante el J. Dico.  
 esta causa y habiendo comparecido  
 y manifestado la misma cada una  
 ma la confeso p. Dico. a una q. dize no  
 via la cant. y q. deviendo la contra  
 via en su libro en casa q. se confesó y  
 que esto lo sabe p. habiendo dho un  
 Gaspar y tal, y Simón, q. presen  
 taron el comparendo en q. se ha abla  
 do. fue tambien vio el dco. q. vedado no  
 Gaspar Alonso B. Man. Churruarica p.  
 que recaudare la suma q. comprendia  
 el valor en Maniñido. fue el q. puede  
 devir y la vendida caso en juram. he  
 en q. se a sumo y variado vendida  
 leida: que nos tocan las quitas una  
 Rey: q. en edad y treinta y dos años  
 fuimo dafes  
 Alex. de Maniñido  
 Ant. de Villalba  
 de

En el mes de mayo recibí su carta de D. Simón  
co Abades que hizo por D. Juan de S. y  
a la casa de su casa de su casa de su casa  
y fue en precepto de su casa de su casa  
del escrito. Dijo. Que el d. de mayo con D. Juan  
de Alonso a casa de D. Don Juan Manrique  
a convenirle con el Pagador general  
por la suma que comprendia a su casa  
y la que se le debe de su casa de su casa  
notare por el. y habiendolo mandado  
hacer el Pagador Alonso a Manrique  
con todo esto, estabien yo lo vea en  
libro de su casa, con lo q. de su casa de  
lo de su casa con el d. de su casa. Que por  
lo de su casa q. de su casa el libro de su casa  
con con el d. de su casa de su casa. Que  
hizo al d. de su casa con el d. de su casa  
de su casa. y la d. de su casa que en el  
pidiendolo Reconocimiento al d. de su casa,  
que nego la firma del Pagador su casa  
matexia, y habiendo uno con el d. de su casa  
con una firma q. estaba puesta al  
de su casa con la q. de su casa en el  
de su casa negativa, halla en el concepto que  
ambos eran una. Que sabe q. de su casa  
en su casa el Pagador, y de su casa de su casa.

Non ad. Eleazar de Armonite. Que en q. pue  
deden y la verdad caso del juram. enno en  
que i cafirmo y iurifico fiendole leida  
esta dec. que no le tocan las graves ni la  
Rey: que es de edad de ~~treinta y nueve~~  
ve años cafirmo doyses Autem

Enrico Alvaros Ante de  
de  
de

En el mismo dia recibí juram. de Eleazar  
de Armonite que hizo por Dios nro. S. y a su  
señal de Cruz seg. dho. caso del qual ofrecio  
deser verdad en lo que supiere y fuere pregunta  
tado y iurificarse al tenor de lo siguiente. Dijo. que  
lo que puede decir es, q. maneso los Autos  
q. el Sr. Gaspar Aronzo como Apod. de D. Juan  
Chaxhuco i equiva contra D. Donse Manuino  
Don Jorge el conde de loscientos de nro. y un  
vnto. y un pagare, los q. se le cayeron  
al dce. con cuya ocasion q. maneso vide el  
vale, Pto. y dec. q. nro. Manuino. re  
quando la firma conq. se haya suplicado  
to el pagare: con cuya ocasion <sup>tambien</sup> i en  
forno de D. Juan. Dijo supeto q. en nro. vnto  
el pagare se tomo de Manuino. conq.  
letra conoe muy bien el dce. y en la  
misma letra conq. estaba escrito el pa  
gare pendiente, q. vedijo havia escrito  
en pagare q. subre nro. el dho. Manuino.

II

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES. en su presencia, aung. e

se designo especificam. i. vna no en  
se havia perdido bienq. no le havia en  
onito otro. Que el dec. hio una compa  
cion con la firma del pagare perdido  
la firma que estava estampada en  
dec. enq. la nego, halló q. una y otra  
eran vnas: bienq. en la dha dec. negaba  
la perdida aung. negaba la firma e  
feraba la depend. fue esq. p.ueded  
sio y la verdad caso del fundam. i. no e  
que sea firmo y ratifico siendo de le  
da esta dec. que no toca en las q. dha  
de la Ley: que en edad n. unq. y i  
aun la firmo d. y fue = entre tenq. = la

Elia de Almones Cont. de Sevilla  
Recep.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

D. Gaspar Alonso, a Nombre de D.  
Juan Churruarica, entos Autos Escritos  
contra D. Josef Manisidor, sobre Camé,  
de p. y demas de dudado Dijo: Fue  
o. s. Just.ª mediante se ade. servir  
mandar librar el respectivo mandam.  
de prision y embargo contra la persona  
y bienes del deudor en satisfac.<sup>n</sup> de  
do cientos ~~veinticinco~~ que deve a mi  
Podrá pues aores conforme a dño,  
y resulta del Prosejo.

Quando lo oyo a o. s. en el escrito  
de de manda de p. la maldicia del deudor  
no pare en silencio el escrito ad vitrio  
de que a valio Manisidor, en este Jurgad  
negando la letra, y firma del Dale que  
manifeste, confesando es verdad que  
era deudor a D. Juan aunque no de la  
Camé, que se tratava en el Docum. Tome  
dirigi a combenir su falsedad solicitand  
la de claraz. de varios testigos oportunos  
al Caro, y en efecto.

D. Man. Pons, a f. 2<sup>o</sup> se explica  
con risa y terminante mente refiriendo  
que D. Josef, lo Namò en una ocacion  
de allarse enfermo para que escribiera

un Pagare de Cambr, de p. que no tiene  
prevenciones, a favor de un sujeto cuyo nombre  
no se acuerda, ni la fha del Gale pero  
que es cierto que D. Josef lo firmo en  
supresencia, y la de uno ô dos Europeos  
con Curules, D. Martin Maguana, segun  
testigo, Apura el concepto, diciendo âben  
prevenciado lo expuesto por D. Pedro Casero q  
fue de Mamicedor, con la notable expresi-  
de que el dicho, Pagare, fue de doscientos  
veintiunq. que firmo D. Josef, a favor de Chu-  
visca. mio. de quien se ven de veintiocho  
veintiunq. cuyo Equibco, es contra imp-  
Esta expresi. que recomienda a D. Josef  
fluye grabem. el proposito.  
No quedo alli el negocio por que D.  
Alejo Semanides, D. Casaco Alvarez, y D.  
Elias de Almonre, âcreditari mi bondad,  
pues el primer dize âben venido en su  
poder los Autos perdidos en que estubo  
Pagare de Mamicedor. que me requerio  
por D. Como a ojos de vir âben suscritos  
âbrados y Caspar, y Casaco, Alvarez, me  
acompañâo a casa de D. Josef, quando le  
recomitme, con el Pagare, el que no negâ  
siuen expuso que estava vieno, y que  
recurrâria su Libro de Casa. Si nâ  
que la firma de D. Josef en el Pagare, era  
una misma ala de su declaraj. posterior.  
D. Elias de Almonre, Cierta la prueba, re-  
firiendo que mandâo los Autos, que se le  
pediessen Carnalme. y que la firma de  
Mamicedor en el Pagare era igual a la  
de la declaraj. posterior en que negâ  
D. Josef, su firma, y confeso la deuda  
y dependencia, Cuya letra y autografo.

grose mucho tpo a ser de D. Jose lo mismo  
que se unfauno de D. Man. Puro que lleb  
la pluma segun espuse en su lugar. todo  
estos ablan igualmte. del Poder coído en  
Años que me confizio Chuanca. 7

Segun estos apuntados relatos de cinco testigos  
Con testes, y fide dignos. Jurificar el reato  
de D. Jose. La confesion de reo sepa de  
la de pendercia, aunque nego la firma, deu  
banese toda dada. Mas quemen, el caso  
de que tbierna negado banissimo dependien,  
en la atencion de los testigos referidos  
han sobrado motivo para estrecharlo al pago  
la Ley 118. tit. 18. p. 3. que trata de la  
mat. ordena que negada una letra, o suma  
el Juez con otros hombres buenos, y Juuam  
tades ayen Comparaj. con otros iguales. Escip.  
re solviendose lo que estos afirmaren. Luego  
abiendo declarado los cinco testigos que  
D. Jose fiamo el Pagare, es de vinguera  
Just. que se estreche ala satisfac.

Por otra parte la Ley 110. del mismo  
tit. y p. abanza mas previniendo que si  
reprehendido en Juicio un Oble fuere negado  
por el deudor. seome declaraj. ados testig;  
Jdiciendo estos abiertos escrivir al deudor  
omando escrivir a otro, se le condene al pago  
sin admirale Puesto alguna. En nuevas cas  
han declarado cinco testigos que es de dere  
al numero de los que h la Ley por cada  
sig. es de mostrad. ~~el caso~~ que resulta con  
tra D. Jose, para que aplicandole la Ley  
R. de Car. se libie contra supuesta y  
Omenes el mandam. de Execuj. y aorte

Un real.



DELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

y por como quanto Combenya

A los p<sup>tes</sup> y sup<sup>tes</sup> se f<sup>o</sup>ra mandado asea co  
m<sup>o</sup> libro pedido en el esordio, y es de  
Juan - Juandon en aginta de imp<sup>te</sup> lo  
revisado ~~...~~ &c.

Uno de D<sup>no</sup> Juan D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de los Reyes en la Har<sup>o</sup> de  
la casa de los, cito en el D<sup>no</sup> de Caraway de  
d<sup>no</sup> de unco ley<sup>o</sup> de esta Ciudad: A  
el Mandado de m<sup>o</sup> p<sup>tes</sup> de m<sup>o</sup> efectos con  
C<sup>o</sup>mando<sup>o</sup> en la parte de lugar donde lo  
en com<sup>o</sup>re el acuarario baso la com<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup>re en y para que se benefique:

A los p<sup>tes</sup> y sup<sup>tes</sup> con se f<sup>o</sup>ra decretado  
en su<sup>o</sup> que p<sup>tes</sup> y Juan de m<sup>o</sup>re  
Gaspar Alonso

Reverte esta parte el poder en cuya  
virtud se p<sup>tes</sup>onara, y p<sup>tes</sup>onara esta actuacio  
en los autos, a q<sup>o</sup> respectan, i haciendose el  
constar en forma en p<sup>tes</sup>ida, y la diligencia  
practicada, traigase. Lima y Julio 10,  
de 1793

  
  
Proveyo, y firmo lo de suso decretado el Señor D<sup>no</sup> Ministro de



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIE SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

8

Ante mi y ante el Alcalde ordinario de esta  
ciudad y su jurisdiccion por mi cargo  
comparecieron del D. D. Cayetano Belon  
en el dia de la fecha =

Ante mi  
Juan Mendez  
An. de 1792

En este dia yo el Escriuano don Diego  
Rodriguez Chize Barera del Decreto  
de ofiende a D. Gaspar Alonso en  
nombre de mi parte, en mi persona, y  
lo firmo de que doy fe

Gaspar Alonso

Diego Rodriguez Chize Barera



Seis reales.

9

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Sea notorio que Yo Don Francisco Churraca, residente en esta Ciudad, y de proxima partida para el Puerto de Valparaiso en el Navio San Miguel; doy mi Poder cumplido, qual por derecho se requiere y es necesario á Don Martin Maguna, residente en ella, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, accion, y derecho, pida, demande, cobre y reciba de Don Jorge Manríquidon, vecino de esta Ciudad, de sus bienes, Albaceas, y herederos, la Cantidad de doscientos veinte y un pesos que me está debiendo por Pagaré que firmó á mi favor, y se obligó á entregarlos al indicado Don Martin, su fecha diez y siete de Enero del presente año, que original entrego á mi Apoderado = Aui mismo le doy mas Poder para que pida, tome y liquide Cuentas á Don Josef Antonio Unquidi, del producto de varias especies, como son Percaquilla, Sogan, y Mueves, que puse á su cuidado para que los despendiere de mi cuenta, y le cobre el alcance liquido que quedare á mi favor: dando de lo que cobrare, recibos, Contas expago, y demas Documentos necessari-

or con fe de entrega, ó renunciacion de su de-  
yer. Y si en razon de lo referido fuere necesa-  
rio contendex en Juicio paxerca ante las Jus-  
ticias y Juezes de su Magestad, Audien-  
cias y Tribunales que con derecho deba, y  
prevemente demandar, responder, pedir, re-  
querimientos, citaciones, protestas  
ciones, querrelas, execuciones, p~~rovisiones~~,  
embargos, desembargos, exco~~municaciones~~, y rema-  
ten de bienes, alegaciones, defensas, con fa-  
cultad de jurar, provar, recurrir, apelar, su-  
plicar, sacar Sentencias havta las de Ana-  
terna, preventas Escritos, Testimonios y pa-  
peles pedir terminos y hacer las demas diligen-  
cias Judiciales, y extrajudiciales que conduz-  
can havta que lo referido tenga cumplido efec-  
to. Fue el Poder que se requiere confiero al dicho  
Don Martin Maguna, con incidencias y depen-  
dencias, libre, y general administracion en qu-  
anto a lo referido, con facultad de que lo pueda  
substituir en Personar de su satisfacion  
las vezes que le pareciere, rebocar unas y nom-  
brar otras, y a todas reledo de costar segun de  
recho. La firma y cumplimiento de lo que en  
su virtud se actuare obligo mis bienes havidos  
y por haver con sumision a las Justicias, y  
Juezes de su Magestad de qualquiera par-  
ten que sean para que a lo referido me compe-  
lan como por Sentencia definitiva de Juez com-

petente convertida y parada en cosa juzga-  
da que por tal la recibo. Remunco todas las  
Leyes y decretos de mi favor con la que pro-  
hibe la general renunciacion de todas. Tel  
10  
òtorgame a quien Yo el presente Escrivano  
de su Magestad y Público doy fé comozco, lo  
firmé en la Ciudad de los Reyes del Peru a  
veinte y dos de Agosto de mil setecientos no-  
venta y dos, siendo Testigos Don Ignacio  
Guerizeta, Don Cruzaguio Buena, y Don Jo-  
sef Plamillar = Francisco de Chuxxuca = An-  
tóni Josef de Arcoabe = Al margen de este Po-  
den se halla la subrocion siguiente —

<sup>on</sup> Substituye En la Ciudad de los Reyes del Peru a once de Ju-  
lio de mil setecientos noventa y tres. Ante mí  
el Escrivano y Testigos Don Martin Ma-  
guna residente en esta Ciudad usando de  
la facultad que le está conferida en el Po-  
den a cuyo margen se escribe: otorga  
que lo substituye en Don Sarpax Alon-  
zo para que use de él segun y como po-  
dia y debia hacerlo el òtorgame con la  
misma relebacion que en él es releba-  
do. Así lo otorgo, y firmé, a quien  
doy fé comozco siendo Testigos Don  
Cruzaguio Buena, Don Josef Pla-  
millar, y Don Manuel Zuniga =  
Martin Maguna = Ante mí Jo-

ref. de Airconbe

Concuenda con un original en mi Registro a que  
remito y en fé de ello lo signo, y firmo



Joseph de Turco



no de otra suerte, que la alfombra pinta  
el Tracio con la seda de colores  
en cada rueda de labor distinta  
Arábicos caràcteres, y flores:  
que la naturaleza aun no pensaba,  
que al arte su pincèl perficionaba.  
A la parte Oriental Euro tendia  
las alas vagarosas,  
el Austro y Mediodia,  
y Bòreas fiero à las distantes Osas  
por el Setentrion temor ponía.  
El Sol por sus dorados paralelos  
comenzaba el camino de los Cielos:  
que por no diestra del calor la copia  
blanca Alemania fuè negra Etiopia,  
cuya Ecliptica de Oro no sabia  
el nombre de los Signos que tenia.  
Ni en su campo pensò, que espigas de oro  
paciera el Aries, y runiara el Tero.  
La casta Luna en su argentado plaustro  
no se mostraba al Austro  
lluviosa, alternativas las dos puntas,  
una à la Tierra, y otra al claro Cielo,

sino pidiendo con las manos juntas  
calor al Sol para su eterno yelo;  
sin tener el Piloto en sus confines  
del vasto Mar Astrólogos Delfines:  
que pacífico rey de su elemento,  
se imaginaba superior al viento.

Los hombres por las selvas discurrían  
amando solo al Dueño que tenían,  
sin interés, sin zelos.

¡ò dulces tiempos! ò piadosos Cielos!

alli no adulteraba la hermosura

el marfil de su cándida figura;

ni la fingida nieve;

y el bastardo carmin daban al arte

lo que naturaleza no se atreve;

ni à Venus bella en conjuncion de Marte

al Cielo el Sol zeloso descubria;

ni en Chipre se vendia

amor artificial: ¡ò Siglo de Oro,

de nuestra humana vida desengaño,

si vieras tanto engaño

tan poca fè, tan bárbaro decoro!

*Se continuará.*



91  
FOL. 108.

*NOTICIAS PARTICULARES.*

*Venta.* En la Casa de Don Juan Antonio Zenzano, calle de la Recoleta Dominica, hay un Coche, que aunque no es de ultima moda, es muy decente, fuerte, y con un bieldro muy particular, con sus guarniciones y frenos, que mejores no los habrà, y todo en precio comodo.

*Perdida.* El dia 24 del presente, se perdieron unos Autos, que constan de un Poder que dà Don Francisco Charrusco, à Don Gaspar Alonso, para la cobranza de 221 pesos, que constan de un Pagarè: Està requerido el deudor por Providencia del Señor Don Martin de la Torre, y Actuo el Receptor Arriaga: Se perdieron de la Real Audiencia à los dos Portales, Callejon de Petateros, y las Misturerras; el que los tuviere, ocurra à la esquina del Correo birjo, se le darà una correspondiente gratificacion.

*Con privilegio de este El. y Superior Gobierno.*



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. 13  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

D. Gaspar Antonio de Caceres y de  
Chuncho, y en virtud de su Poder  
que presento con la debida solemnidad  
en los Autos Escriuibles conra D.  
Jose Manuél sobre Carr. de p.  
Con lo dema de dicho Dijo: Que  
por el Auto de f. 13<sup>ra</sup> se sirvió f. l.  
mandar que yo coiviere el Poder  
en esta virtud en persona, y que  
pues en las Averas en los Autos  
a que respectan o a viembre conitar  
en forma suplicada, y las diligencias  
practicadas se traygan al Juzgado  
Supremacia Compromiso  
Cuerpo, y el prom. que da  
satisfecho, con la coiv. de las  
Poder. El degenro no admite  
otra Prueba mas relevante  
que las de claraj. de f. 13<sup>ra</sup> a f. 15<sup>ra</sup>  
donde cinco testigos con terro  
de poner a si la realidad de las  
primeras gestiones como tamb

Como tambien la Casilla por  
perdida de ellas. Mas de que  
no se ora sea la perdida men-  
cionada, on advertido de malicia  
Escribo tambien un Exemplo  
Impreso del Diario desta Ciudad  
Correspondiente al Lunes 27. del  
presente Mes de Mayo en que  
se refiere por solisima man-  
era fornicia acacimientos,  
Con las demas cosas de su  
asunto y otras: Todo que  
es fuera de duda, no avero-  
y con benido el reato de D.  
Tosse, para que el negocio tenga  
el Exito que merecena el Dño. Lo  
tambien y reproduciendo ala letra  
mi anterior Escrito de 16.

A. S. pido y sup. que asiendo por pro-  
sentado el Poder y Diario re-  
feridos, se sirva mandar a  
fin como hebo pedido en mi  
citado Escrito de 16. que sien-  
de Jurado Jurando en mi nom-  
de trip. lo merecario Cortar de.  
Gaspar Alonso

Porque en todo pongare Razon en el

Comparendo q. se refiere en lay de  
 claracion, como tamb. el conve  
 nido selo autoj sui. q. certifique el  
 Eri. no ante quien coniezan conci  
 facion de D. Torje Marvicidon  
 al q. selo Notifique no salga a  
 facer. sin dejar Poder a estado  
 concurrido con Responsabilidad de  
 lay Notulay. Lima y Julio 17 de

1793

Torje y Tagle

Proboyo y firmo en auto el Don D. D. Mari  
 a y la Torje y Tagle Att. ord. de en a  
 Aud. y Dupuy y S. M. en el D. D.  
 Cayetano Belon en el dia de su fha

Ante mi  
 Torje y Tagle  
 En el Pueblo de Su

En Lima y Julio dieciseis de ochenta y tres, cite por el efecto q. se es  
 preva en el auto de arriba a Don Torje  
 Marvicidon en su persona e inter legenciado  
 to firmo con fe.

Manuel de

José del Puro y el Barro de  
 Acceptor

Intermediata



en real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA  
Y TRES.**

ante nosiqui e hize saber el referido  
auto en la parte que le comprende al expresado  
Sr. D. Jorge Manríquez en su persona  
e inteligencia de su contenido lo firmo doy

fecho  
Manríquez  
*[Signature]*

Risco  
*[Signature]*

En cumplimiento de lo mandado en el  
precedente auto la razon que  
pueda dar es que no tubo compa-  
ñero de parte sobre la materia  
de q. se trata, y asi que tengo pre-  
sente q. Sr. Jorge Manríquez por  
no haber podido ser habido en esta  
Ciudad se llama por un ministro q.  
se encargó de sustento de orden  
del presente Sr. Juez de esta Cam-  
ara p. que en su Jurgado baxo  
de juramento reconociese un sale  
que se le habia presentado, cuya  
firma q. se le manifestó a Manrí-  
quez la negó rotundamte, no hago  
recuerdo por q. dho. sale fue presenta-  
do, como lo juro a Dios, mas en esta  
senal de Camara p. q. con se lo pongo  
en la presente en d. lina, y d. lio d. lio  
yocho de noventa y tres años

Luis Arteaga *[Signature]*



Un real.

15


SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.


D. Gaspar Alonzo a Nombre de  
 D. Fran. Chaurruco, y en virtud de su  
 Poder con todo mas de D. Diego: D. Jose  
 D. Jose Man... de esta Ciudad, de gracias  
 e alla en el dia... para... que desta...  
 Segun... en que por la...  
 en  
 la instancia que hizo ante V. S. contra  
 el referido por... que desde  
 el dia de su comparencia que fue  
 por el mes de Febrero del proximo año no  
 es posible el conseguirlo en esta  
 Ciudad, y para que las dilaciones  
 y Arrejos no se postergen, y se eviten  
 y an mas perjuicios de los que hasta  
 el presente heys sufrido, y viendo del re-  
 medio legal. se me envia V. S. mandando  
 se notifique ad. D. Jose Man..., no  
 salga desta Capital ni en sus  
 miembros a penas, hasta finalizar  
 y satisficieren la Causa del credito de...  
 y por tanto.  
 A V. S. pido y suplico se sirva aca en modo  
 como hebo pedido, por ser de Justicia



JAN 17  
1707  
ATINON

die de mil Setecientos noventa  
y tres. Yo el Cn. e hie Javia el  
Dec. de enfante a d. Jorge Man  
ciendon en Suponana fianso de

que do y fe  
Manru god  


Manru god  


82  
2  
0  
hai  
Vino  
lac  
x.  
ad  
led  
to





Un real.

7



**SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.**

D. Gaspar Alonso, en los Años  
Escribidos con D. Jose Manuella  
por Comidad depl. y lo demas de dicho  
Dijo: Que se le dio traslado a D. Jose  
sin perjuicio de mi accion, y se dio a los  
Años sussera man. y en el termino  
leyal no adicho cosa alguna, ni me  
me a debrer el proceso, que manifi  
en supoder congrave perjuicio de mi  
accion, y para que se en se de ser  
vir a. mandar sea Apremiado  
a que en el caso del requerimiento  
entregue los Autos, y que no se le  
admita escrito que no sea conforme  
al estado de mi demando a. por tanto

A V. S. pido y suplico se tñva aca en lo de  
como llevo pedido en Torno que pido  
costas &c.

Gaspar Alonso

Sea agremiado el Procurador q<sup>e</sup> saca cargo  
dicho. Lima y Agosto 13. de 1793.

José y tagle

J. Amari  
Juro Mendora y Toledo  
En. Orellana y Hu



SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Don Josef Manuvidox en las Autos  
Secutivos Con D. Garraza Alon  
zo P. Cant. de p. y lo de mar de  
desido Diego: que en los Autos  
se sigue para responder a un  
trabado y habiendose para  
do al Abogado de mi p. de este  
no ha sido posible el Poderlo  
despachar por los muchos emba  
razos que se han obrado y  
para que lo queda Verificar  
Con respecto hacer el Primer  
que solicitado se me conceda el ter  
mino de un Mes Con respecto  
hacer el Primer termino que  
solicitado y de componer los Autos  
muy voluminosos y embarazos del  
Abogado que en este cargo de  
dicho defenza por tanto;

A. V. S. Pido y sup. se sirva de Con  
cederme el termino de un Mes  
para q. el Abogado de que se

elho Cargo de dha defenza queda  
evacuado dha respuesta por donde  
Autor mis Boluornos y dha  
embaxador del Abogadogeneral  
elho Cargo de dha defenza p.  
Serari de Just. Cortar de

Fre. Marnicidou

Concederle quinze dias y parady co  
una hora para al exrenio. Dima y Jy. 20.

~~Francisco ytaga~~

Antoni  
Luis Mendocant  
Cru. de B. de la J. de

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENIA  
Y TRES.

D. Jofe Mansiridon en los autos execu-  
tivos, q. contra mi intenta seguir D. Antonio Lay-  
sola por cantidad de p. oponiendome a la execucion  
de su d. de Just. se ha de reuocar y declarax no ha-  
yendo lugar a ella, y en su consecuencia absolua  
me del insulto pago a que se diuise la accion de  
D. Antonio, mandando previamente, q. en el inter-  
im, q. se esclaxeen mis excepciones, se suspenda el  
embargo executado en mi Esclavo Pedro baxo de  
la fianza de juzgado, y sentenciado, q. estoy  
punto a otorgar, q. asi y de D.ño, por lo q. ha  
y siguiente.

Asi es verdad, q. otorgue a favor del exe-  
cutante un pagare de doscientos p. pero esto  
aconrecio sinq. me hubiere entregado el dinero  
El merito que me hubiere suplico faltam. hubiere  
satisfecho por mi a su Patron D. Luis de Herre-  
ra los d.ros doscientos p. q. con otros ciento se-  
venta me habia entregado de su orden, y siendo  
esto asi no se enuentra fundamento, o razon pa-  
ra la exaccion, q. se me hace. Que sea falso el  
figurado pago, q. dio merito al otorgamiento del  
pagare, no tiene duda, pues en el dia me hallo  
reconvenido extrajudicialm. por D. Luis de  
Herreña al total pago de los trescientos se-

sentada p. q. por mano de D. Antonio me  
el bien, y buena obra de pretaamelor; En  
atencion

A. J. pido, y suplico q. haviendome por opuesto  
exceucion se viva mandan hacer, segun  
como tengo pedido en el exordio de ere  
crito, q. se pito por conclusion q. asi es  
Cult. a. q. pido, y suplico a. Dios mio, sea  
y a esta señal de Cruz T no proceda  
malicia estas La

Jorge Mantuano

Escritado. Lima y Agosto 15, 1778

Fonse y Tagle

Proveyo, y firmo ere Dec. to el 1.º de  
D. D. Matias de la Torre Alcalde de  
Primario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion  
G. L. M. con parecer del D. D. Cayetano  
Prelon en el dia de sustra.

Amén

Juan Mendocina  
Cno  
En. Es. M. y L.

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.**

D. Gaspar Alonso, a nombre de  
D. Fran. Chumacay, en los Autos que  
se celebraron contra D. Josef Manesidor  
por Cam. de D. D. que se le dio  
traslado al deudor susperjuicio de  
lo executivo, y sacados Autos, y  
no abiendo dicho cosa alguna en el termino  
regal, fue Apremiado, y se  
le Concedieron quince dias, que  
son parados, y mantiene el pro  
ceso en sus podes, causando la  
amp. graves perjuicios, y para  
que se ven, se ase deuen y se mandan  
que en el acto de requerir. entre  
que los referidos Autos, y de lo con  
trario sea Apremiado portanto.

A V. S. de y sup. se leuara proceso se  
y un. llebopediado, cosas de  
D. D. D. Fue todo se draga a conta de D.  
Jose, por su mandado, que es Just.  
Gaspar Alonso

*[Signature]*

En lo P<sup>u</sup>b. el Procurador q. saca  
noy autoj sea apremiado sin que  
sele admira Escrito de reamiro  
q. no sea respondiendo de reham.

Al otroj, como se pide. Sinia  
y Dec. 4. de 1793

Fonse y Tagle

Anterior  
Fonse y Tagle  
C. no  
En. de Solty P. u

Handwritten signature or mark at the bottom left.





Mendoza  
Do-

Do real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENA Y DOS Y NOVENA  
Y TRES.

A los señores Guido en V. de D. J. José María  
Sicidon. en los Autos con D. Juan Co  
Thunruca y D. Gaspar Alonso So  
bre Cant. de P. y lo demas deducido  
Diego que V. se sirva darle tra  
lado ami D. y habiéndolo sacado  
fo de la materia y para adlar al  
Estudio de la Abogad. de mi D.  
que es el D. D. Andrés Potocaxxob  
este hari por su notorio embara  
so como harimimo hallare de  
mudansa no ha podido verificar  
su respuesta, como asimismo el  
hallare mi parte en la Villa de  
Shancay a solicitar un docum.  
para aver costar la Ynfusta  
demanda que le demanda el D. D.  
D. José Thunruca y por todos  
estos fundamentos supuestos  
se debe servir la Justif. de V.  
el Concederme el termino de un  
mes para que el Abogad. de  
mi parte pueda evacuar su  
respuesta con el nuevo Documen  
to que esta para Negar con sus

pecho nasen el Segundo que  
solicito por tanto;

A. J. Pido y Sup. <sup>co</sup> scriba de Conce  
da me el termino de un Met  
por los fundamentos que expue  
to en el cuerpo de este escrito en  
Jura. Carta de

*[Signature]*

Concedenle quince y pasado como el  
A promiss. Lima y Septiembre 6. de 1793  
Jura y Tagle

Proveyo y firmo en Des. <sup>to</sup> el Sr. D.  
D. Maria de la Torre y Tagle  
Alcaide de la Ciudad y Ju. Juy.

*[Signature]*  
Antonio

Juan Mendonza  
En. Q. S. M. y C.



En real.

21.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Dn Gaspar Alonso a Nombre de D.  
Francisco Chumbeano, en los Autos executi-  
vos con D. Josef Manriquer, por comiso-  
deff. y lo demas de dicho Digo: Que  
seletra traslado, sin perjuicio de lo que  
cuerpo; y sacó los Autos para, en  
interior. y se han librado de Ayre  
miso para que exciba los de la  
mat. y se le comisionaron, quinientos  
mas que son pasados, con exento  
y no a respondido cosa alguna, ni me-  
nos de bueles los Autos, que manifiere  
en supoder con graves perjuicio de mis-  
y para que se ten.

A V. S. pido y sup. se libe mandar que el  
Proc. que sacó estos Autos sea apre-  
miado o que en el acto. los entregue  
que paran de quarenta dias, que lo  
saco. y Apremiado de deberes, y no lo  
abuelo, como de.

Dado a Digo: Que los Apremiados de pagar  
Dn Josef, por su morosidad, por tanto  
A V. S. pido y sup. se libe mandar como llebo  
pedido. Corio de.

Gaspar Alonso


Sea apremiado un voto. Lima

24 de Sep. de 1793

Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de



Pastor y primo de D. to el Sr. Don Juan. Don  
Pedro Alvarado de la Cuid. y Don Juan - p.  
S. M. p. audiencia del propietario. q. b. d. el Sr. Sr.  
Mariano de la Torre, y Don Juan comp. del Sr.  
Sr. Cayetano Solon en el dia de...

Antonio  
Juan de Mendoza y Toledo  
Cano  
En. de S. J. y P. J. C.  




En real.

22

SELLO TERCERO. VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRÉS.

D. Gaspar Alonso, a Nombre  
de D. Fran. Chuanca, Dijo: Que  
de mi r. manda eze criollo, se le  
dio tras la r. sin perjuicio de Jose,  
Manziron, quien ha venido a los  
de la mar. mas de quarenta dias  
y ha sufrido tres apremios, y de buel-  
tos años sin es criado, por tanto  
le acuso la rebeldia.

A. S. pido y sup. que abida por Acurada  
e libe el mandam. que corresponde

Otro. si Dijo: Que esta notificado e l  
referido D. Jose Manziron a que  
no salga de esta Ciudad ni en sus pies  
ni en los ajenos ajenos, que no  
deje poder a seruido que cubra la  
Cant. de mi Creed. pues sup. si se  
se alla fuera, cosas &c.

Gaspar Alonso

Notifiquesele p. seg. y ultimo. Lima y  
Sep. 24. de 1793

Abellon

Pro bey y firmo en Dec. de D. N. Ma-  
ques Carrillon Alferer del Real Audiencia

RECEIVED  
AT THE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY

donde Me. cond. en ella y en su p. p.  
S. M. p. auer. del p. p. con  
p. p. del d. x. p. Carj. Belon end  
dra de d. u. p. h. a. Amor

Don Antonio de Toledo  
C. de S. M. y S. C. Q

Q Certifico, q. haviendo pasado oyda a la d. h. a.  
a la Casa donde tiene su morada D. N. J. J. de M. g.  
vicior a efecto se ha xale vaben en p. p. con  
el contenido del Decreto de la b. ta. v. me informo  
por una muger Blanca, nombrada Paula M. g.  
v. lla, hallar el ofendido D. N. J. J. de M. g. de  
essa Ciudad, en la Provincia de Huaylas, enton d.  
do en su via cobramos, y que hacia mar de med.  
y m. q. e. a. u. r. o. t. o. , pero q. no sabia quando p. d. e.  
re sea su x. e. s. s. , y para que con te a p. e. d. i. m. e. n. t. o.  
de la parte yongo la p. p. en d. i. m. a. y. S. e. p.  
veinte y ocho e. m. b. a. t. e. c. i. e. n. t. o. de noventa y  
tres d. i. a. s. Q

J. J. de M. g.  
C. de S. M. y S. C. Q

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

D. Gaspar Alonzo a Nombre de  
Fran. Chiriquia y entendi de todos  
en la Asm. con el Sr. D. Joseph  
Mansueto por Com. sup. y la demora  
de dicho Digo. Fue le acaese rebeldia  
y el Sr. mando se le notificase al Sr. D. Joseph, por  
ultimo, y abiendo pasado a mi casa no  
halló, en ella vino fuera de esta  
Ciudad, asi laborifico en la que  
abiraba en la plaza del Sr. D. Joseph, como  
contra de la diligencia del Sr. D. Joseph  
ha incurrido en las penas impuestas  
por la Ley. pues por el acaese de  
la notificacion, no salya desta Ciudad  
sin de ser Poder Intercado que cubra  
la Com. de mi Creadero, S. P. D. D.  
no viene Poder, ni Intercado en  
esta y reproduciendo la rebeldia  
que le Acuso se libre el mandam. q.  
Corresponde en forma, y conforme a

A. P. D. D. que abiraba por Acusado  
la rebeldia, se libre el Mandam. que

Correspondencia en forma y con forma

31. doño en Jun. que espere. con vos de  
Gaspas Alonso

Hagase saber el traslado con el auto  
de 22. de D. Josef Mancini don en  
superiora librandote en cuenta  
de correspondiente despacho de  
bandos para la definitiva Pro  
benore. ou de obedum. Lima y

re 8. de 1793

Fonse y Tagle



Proveyo y firmo en el auto de 22. de Ma  
rias de la Torre y Tagle Abog. de  
Aud. de Ind. de esta Ciudad. y en su  
M. comp. del Sr. Cay. Belon Abog.  
de esta Aud. y Asesor de esta Y. de ca  
lita en el dia de su fecha

Antonio  
Mendoza  
En. de S. J. de

En diez y seis de oct. de setecientos noventa  
ta y tres se despacho la carta requisitoria  
para el R. de. y demas fue de la Prov. de  
Paguay en 14 que se le entrego a la p  
y. de. conite lo pongo p alleg.

Mendoza





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

El Doctor Don Matias  
de la Torre y Fagle Aboga  
do de esta Real Aud. de  
gida Perpetuo de este Illu  
stre Cavildo y Alcalde ordi  
nario de esta Ciu. y su ju  
risdicion por S. M. La

Ado Javen al Sr. Abate  
gado y demas Justicias de la Prov.  
de Puebla como en este mi Jgado  
y por el Oficio del Infrascripto Escriv  
ano se siguen Auto executivo por  
D. J. J. Alonzo como apoderado de  
Don Fran. Churruarros contra Don  
Jorge Manuccion por cantidad de do  
cientos veinte y un pesos, en la que  
haviendole producido una puenta por  
el actor para hacer constar el Juto  
cango de la demanda salio pidiendo  
por otro efecto se pudiese por el  
actuario Valor del comparendo, y se  
le notificare a don Jorge Manuccion  
no valiere de esta Ciudad amemos de  
no dexar poder armado instruido  
con responsabilidad de las resultas, lo

*[Handwritten signature]*

que por auto de diez y siete de Julio  
del corriente año se mando asi, y se le  
notifico al dicho Manicidox en per-  
sona poniendole por el actuario  
la razon del comparendo. En vista de  
esto se bolvio a presentar el citado  
don Alonso a cuya representacion  
se mando por el Señor Ties en auto  
de cinco de Agosto dar traslado  
sin perjuicio de lo que resulte  
executivo, lo que del mismo modo  
se le hizo saber a Don Jorge Man-  
cidox, quien sacó los de la materia  
y despues de banio & dias valio  
pidiendo se le concediese el termino  
de un mes para responder al traslado  
pendiente, y por decreto de veinte de  
Ag<sup>to</sup> se le concedieron quinze dias, y  
despues de banio & de puenio & valio  
debolviendo los autos & sin conces-  
tacion el Procurador Gregorio Fuido  
que los saco ultimamente habien-  
dole acusado rebelde por don Pa-  
pau Alonso, se mando por auto de  
veinte y quatro de Sep. se le noti-  
ficare por segundo y ultimo para  
en cuyo efecto se solicitó por el Desp-  
ton Ties del Tiesco quien no pudiendolo  
encontrar expone en su certificacion  
haviendole informado por una muger  
que vive en la casa morada de Don  
Jorge Manicidox hallarse este fuera  
de esta Capital en la Provincia de  
Guaylas con lo qual se presento  
don Gaspar Alonso a curandole su

29  
rebeldia, y pidiendo se librase mandamiento. Cuya representacion por auto de ocho del que rige se mando se hiciese se vayan el traslado de fomas veinte y dos al citado Don Jorge en su persona librandonse au costa el correspondiente despacho que el tenor del citado escrito y auto de fomas veinte y dos certificacion del actuarse con el ultimamente presentado, y movydo uno en por de otro ala letra son el tenor

siguiente  
Don Pappan Alonso anombre de  
Don Francisco Chumusca, Digo  
que de mi demanda executiva se le  
dio traslado sin perjuicio a Don  
Jorge Manesidas quien ha tenido  
en dela materia mas de quarenta  
dias, y ha sufrido tres apremios  
y deuelto los autos sin  
~~aprito~~ **aprito**. Por tanto le acuso la re-  
beldia = Arremonia pido, y Publi-  
co que hauidas por demandada seli-  
bre el mandamiento que correspon-  
de = Otro si Digo que esta noti-  
ficado el referido Don Jorge Manesidas  
ciudad a que no salga de esta Ciu-  
dad, ni en su pais, ni en los agenos  
amenos que no defe poder advertido

*[Signature]*



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Auto —

que cubra la cantidad de mi credito  
pues su parte dice se halla fuera  
costas etcetera = Jarpax Alonso

Notifiquese por segundo, y ultimo  
Lima el Septiembre veinte y quatro  
de mil setecientos noventa y tres  
Castellon = una Rubrica = Proveyo

y firmo este Decreto el Senor  
Marques de Castellon Alferez de  
al de esta Ciudad Alcalde Ordina  
rio en ella, y su Jurisdiccion por

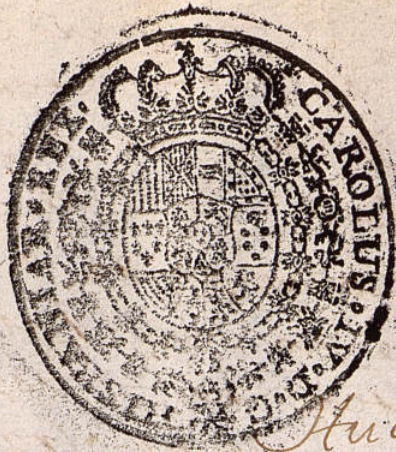
su Magestad por audiencia del  
Propietario con presencia del Doctor  
Don Cayetano Ayalon en el dia  
de su fecha = Ante mi Justo

Alonso Mendoca y Toledo Escribano  
Publico = Cer  
tifico que habiendo pasado oy dia  
de la fecha a la casa donde tiene su

morada Don Jorge Manco de  
efecto de hacerte saber en persona  
el contenido del decreto de la vuelta  
serne informo por una muger blanca

nombrada Paula Manilla hallarse  
el referido Don Jorge auerente  
de esta Ciudad en la Provincia de

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.**

Atendidas entendiendo en banias co-  
branzas, y que havia mas y mas, y me  
dio que se auerentó pero que no sabia  
quando pudiero en su regreso y para que  
comte a pedimento de la parte pongo la  
presente en Lima, y Septiembre veinte  
y ocho de mil setecientos noventa y  
tres años = Tore del Disco, y Alva  
xado = Receptor = Don Gaspar Alonso  
inombre de D. Fran. Churruarica, y en  
virtud de su poder en los autos e coe  
cutidos con Don Jorge Mancovidon por  
cantidad de pesos, y lo demas deducido  
Digo que le acusa rebeldia, y Venonia  
mandando se le notificare a Don Jorge, por  
ultimo, y habiendo pasado con casa no  
se halla en ella, sino fuera de esta capi  
tal, asi lo venifico en la que habitaba  
en la posada de Don Jorge como consta  
de la diligencia de faldas. Don Jorge ha  
incurredo en las penas impuestas por  
la Ley, pues por el auto de faldas esta  
notificado no salga de esta Ciudad sin  
dejar poder instruido que cubra la cau  
tidad de mi credito. Su Procurador no tiene  
poder ni instruccion en este estado, y re-  
produciendo la rebeldia que le acusa se

*Peticy*

*G*

libre el mandamiento que corresponde  
en forma, y conforme aderecho etcetera  
y conforme a pido y suplico que hauido  
por acausada la rebeldia selibre el  
mandamiento que corresponde en for  
ma y conforme aderecho en Justicia  
que espere costas etcetera =

Auto y Alouo =

Itaque paven el traslado  
con el auto de foras veinte y do  
a Don Jorge Manciridon en su per  
sona librandose, au costa el correspon  
diente despacho reserbandose para la  
definitiva proveer sobre su desobedi  
miento Lima y octubre ocho de mil  
setecientos e noventa y tres = Fonne  
y fagles = una Rubrica = Proverso  
y firmo este auto el Senor Doctor  
Don Matias de la Fonne, y fagles  
Abogado de esta Real Audiencia Alcal  
de ordinario de esta Ciudad, y su juris  
dicion por su Magestad con parecer  
del Doctor Don Casparano Belon  
Abogado de esta Real Audiencia  
y Acoron de este Ilustre Cavildo en  
et dia de su fecha = Ante mi Justo  
Mendoza y Toledo Escribano de  
la Magestad y publico

Proique

En cuya conformidad aconde dan  
y di la presente para Vno y demas  
Justicias de la Provincia de Guaylas  
para que luego que por parte de don  
Francisco Churruca se presente la  
manden bien guardar cumplir y

C  
F  
D

27  
excedan, y en su consecuencia mandan  
sele notifique en persona a Don Jorge  
Manzuidon el auto de fechos veinte  
y dos de su invento, y ebaquada la dilig  
metas remitan a este Juzgado selladas  
y selladas con la posible brevedad. Que  
en lo asi mandan hacer. Y para mexas  
cumplan con el cargo de la Real Just  
cia que administran. Yo hare al  
tanto cada que las fayas sea Justicia  
Mediante Dada en la Ciudad de los  
Reyes del Peru en diez y seis de Octu  
bre de mil setecientos y noventa y  
tres años = m = Cronito = vale

Marcial Sebastian y Tagle

Don man. de <sup>en</sup> S. Alc. one.

Juro Mendora Toledo  
En. de S. J. de

Carta Just. Requiritoria cometida al Sr. Pub. y demand  
Justicia de la Prov. de Huaylas para que sele notifique a  
D. Jorge Manzuidon un auto  
Huaylas, y O. A. 29 de 1793.  
Por recibida esta Carta Just. Requiritoria

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Expedida por el Sr. D. D. Matias de la Torre  
y Tagle Abog. de la R. Aud. de la Ciudad de  
Lima, Alcalde ordin. de ella, y su Jurisdic-  
cion: solicitó la Señora Sr. D. Josef Man-  
sivida, para intimarle el contenido del  
Auto, sugeta materia, y me informaron  
havense pasado dho Mansivida para  
el Aviento de Fallenga Part. de Casotam-  
bo, y regreso p. la Ciudad de Lima: en

cuya consideracion, debuelvanse estas  
Dilig. al Jurgado el dho Sr. Alcalde Ord.

Señadas, y selladas, segun, y conforme  
lo prevenido p. su Auto de diez y seis  
de presente: Asi lo mando, y firmo yo  
el Juez Sub. de este Part. de Huancayo,  
actuando con los a falta de       

Juan Garcia

Don Antonio Ramon

Miguel Ponce

En la

de



JAN 21  
BOGOTÁ  
1800

Ciudad de la Cacería del Sur en un punto  
de sus límites. Sección de...  
en quise encontrar en su...  
de Francisco, lo que...  
ab contenida de la...  
en superiora, que...  
incentos en la... expedida,  
y firmo requiero

Yo el Sr.  
Jorge Manuel

Josef del Pisco y Alvarado  
P. Seco



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

En Paspa Monro, an Nombre de sup<sup>ca</sup>  
Carlo demas de ducado Dese fue por el d<sup>ca</sup>  
de f. i. semando, que el traslado librado  
por el Ayo de f. i. se le viniere saber  
en sup<sup>ca</sup> ad f. i. donde se allare,  
librandose para ello la provi<sup>ca</sup>. nonovada  
aui cono, sin embargo de la rebel dia  
Ayo de f. i. El si se executo, y corrie los  
povos del cono, y corrie los  
leyado ayo de f. i. y prebente el d<sup>ca</sup>  
y roso, de d. f. i. a eno Capp. endon de  
se le a no rificad<sup>ca</sup>, y se escuso el a  
satisfac. de los cono. Mandandome  
anucero, pro pare haceme quebo tale  
opayate, y Plavo, condicional, Propuesta  
que nava condome a favor de la f. i.  
reces demip. quiten conere del d<sup>ca</sup>, y  
mande de f. i. Camb.

Los medio que d. f. i. inventa  
para el pago del credito demip. cono  
conociendo, buelbare demip. y las f. i. de  
libradas. Asi no vado que buelbare  
lafuya que hante f. i. Con tro e l  
Ayo de f. i. y allandome sobre de  
toda duda en razon del credito  
que comborase el Mandam. que

